

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

P.P.P. [Excepciones P.] **2022-00407**

Se pasa a decidir la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o de competencia", propuestas por el apoderado judicial del demandado, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Funda la exceptiva la parte en que: "1.- A la hora de establecer el Juez Competente para conocer de determinada Acción Judicial, se acude a lo establecido por los Artículos 28 y siguientes del Código General del Proceso. Este, a su vez, establece como regla general que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del Demandado. 2.- Ahora existen reglas especiales que varían lo anterior, por ejemplo, cuando interviene un menor en la controversia judicial, en este caso el juez competente será el de la residencia del menor. 3.- En el Sub-Lite, la Parte Demandante a través d su Apoderado Judicial determina la Competencia por la residencia de la madre y de la menor, quienes según se dice, residen en la ciudad de Bogotá D. C. 4.- Lo anterior carece de veracidad, pues la Demandante y su hija menor salieron del país el primero de febrero del año 2021, y hasta la fecha no han regresado al país. 5.- Luego entonces, miente la Parte Actora al manifestar que residen en la ciudad de Bogotá cuando no es así. 6.- Refiere mi Mandante que, el mismo adquirió los Tiquetes Aéreos para que la Demandante y su hija menor viajaran a los estados Unidos, en la fecha indicada y el otorgó el permiso para que la menor pudiera salir del país. 7.- Luego de lo anterior, el Demandado perdió todo contacto con su compañera y con su hija y no ha tenido noticias de su regreso a Colombia. 7.1- En fecha posterior se enteró que había contraído nupcias a principios del mes de marzo del 2021, y que por motivo se tiene que es domiciliada y residente en Estado Unidos del Norte, América del Norte, esto se comprueba con el informe psicológico rendido ante la Comisaria Novena de Familia e Barranquilla. (documentos que se anexa) 8.- Así las cosas, se tiene entonces que, si la menor no reside en la ciudad de Bogotá, no puede ser el Juez de familia de esa ciudad el competente para conocer de la presente actuación. 9.- Luego entonces, debemos supeditarnos a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 28 del C. G. P., el cual determina, como regla general, que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del Demandado. 10.- Mi mandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad d Barranquilla (Atlántico) y así está indicado en la Demanda, en este evento, entonces el Juez competente para conocer de la presenta actuación es el Juez de Familia del Circuito de Barranquilla".

Finalmente, solicita se declare probada la excepción invocada, se ordene la remisión del proceso, al Juez competente en la ciudad de Barranquilla, y se condene en costas a la parte demandante.

Considerar

Para decidir las defensas alegadas por el extremo pasivo, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "[l]as excepciones procesales califican como 'previas' en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la

eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él" (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Respecto de la excepción previa invocada, es decir, la “[f]alta de jurisdicción o de competencia”, establecida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que “*habiendo asumido la competencia para conocer un asunto, el juez no puede desprenderse del mismo motu proprio, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo convocado, es decir, la excepción previa*” (CSJ, Sala de Casación Civil auto No. AC1350- 2018 del 9 de abril de 2018), ello, toda vez que tal figura no puede ser usada a elección del demandado cada vez que cambie su domicilio a voluntad, pues solo cuando se avizore que este al momento de iniciar la demanda no contaba con su domicilio en el lugar que se indicó en libelo es que prosperará la excepción propuesta, no así cuando en curso del proceso y ya habiéndose aprehendido competencia, aquel voluntariamente decide cambiarlo.

Respecto de la competencia territorial el Código General del Proceso, en su artículo 28 numeral 1º establece, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Ahora, en relación con las acciones para niños, niñas y adolescentes, el inciso 2º del numeral 2º del mismo precepto, establece que es competente “[e]n los procesos de (...) de pérdida o suspensión de la patria potestad (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado (...) la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De otro lado, el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia determina que cuando el NNA “**se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional**”, norma que, si bien regula la competencia para el procedimiento administrativo, ha sido aplicada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de forma extensiva para todos los asuntos judiciales en que intervengan menores. Obsérvese, a ese respecto, que dicha Corporación puntualizó que “*cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia*” (Sent. STC 15561-2021 – énfasis añadido).

Con la proposición de la excepción previa, el demandado aportó como pruebas documentales: Copia de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación; Ampliación de la denuncia penal, certificación del ICBF, copia de la solicitud de Restitución Internacional, Copia de los Tiquetes aéreos para el viaje de la demandante y su hija; valoración psicológica practicada por la psicóloga de la Comisaria 9ª de Familia de Barranquilla, oficio de 7 de septiembre de 2022 suscrito por la Subdirectora de Adopciones Delegada de la Autoridad Central para los Convenios Internacionales del ICBF y dirigido a este Despacho, pruebas de las cuales se puede concluir que el domicilio habitual, común, ordinario y permanente de la menor S. LOZANO GARCÍA, lo fue la ciudad de Barranquilla.

Suma a lo anterior, lo manifestado por la señora JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA, en su interrogatorio al indicar que ella y la menor S. LOZANO GARCÍA, actualmente residen en Denver, Estados Unidos de América, y que antes de viajar ella vivía con su hija en la ciudad de Barranquilla, tal como lo corroboro el señor JAIME ENRIQUE LOZANO PÉREZ en su declaración, al manifestar que su hija y la demandante tenían su residencia en Barranquilla en la Carrera 54 No.59-215 Apartamento 202, del barrio El Prado de dicha ciudad, apartamento que él había comprado para su hija, además de la menor encontrarse estudiando en el Colegio Idec, donde él era su tutor en ese momento.

Implica lo anterior, entonces, que al existir prueba que para el 2021 cuando viaja la demandante y su hija a Estados Unidos, el último domicilio o residencia de la menor era la ciudad de Barranquilla, por lo que indefectiblemente habrá de darse aplicación a lo dispuesto el numeral 2º del artículo 28 del estatuto procesal civil y la regla establecida en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, que regulan la competencia territorial, cuando en procesos judiciales se involucrados derechos de los niños, las niñas y adolescentes y estos residen en el extranjero, como el caso que nos ocupa.

Así, en garantía de los derechos de la S. LOZANO GARCÍA, y los derechos de defensa que le asisten a su progenitor, prosperará la excepción invocada, por lo que así se declarará, dado que la competencia territorial para asumir el conocimiento de la pretensión promovida por la señora JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA es la del juez del último domicilio o de residencia de la niña dentro del territorio nacional, valga decir, el Juez de Familia de Barranquilla, en virtud de los cánones citados.

Así las cosas, resulta pertinente declarar fundadas, la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado, y, en consecuencia, se dispondrá de la remisión del asunto en el estado en que se encuentra al Juez de Familia de Barranquilla, para lo de su cargo.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. DECLARAR PROBADA la exceptiva previa "falta de jurisdicción o de competencia", prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.

2. ORDENAR remitir el proceso verbal de Privación de Patria Potestad promovido por JULIETH DEL CARMEN GARCÍA MORA contra JAIME ENRIQUE LOZANO PÉREZ, respecto de la menor S. LOZANO GARCÍA, al Juez de Familia de Barranquilla – Atlántico (reparto), previas las constancias de su salida.

3. CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5948dbe548406f924d71809d1d3b384e9c9b7499d180447041f774d543b0e3**

Documento generado en 22/01/2024 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>